

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **22 de febrero de 2022**, doy cuenta a usted de los anteriores memoriales presentado por la demandada, señora LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO, en el presente proceso. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA” NIT: 900927840-4
DEMANDADO: LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO C.C 25.844.143
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00257-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución contra la demandada **LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada **LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **25.844.143**, en memoriales que anteceden manifiesta al despacho que se da por notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021 allana a cada uno de los hechos y pretensiones, renunciando a traslado de la demanda a proponer excepciones contra la acción cambiaria, nulidades y renuncia a la notificación del auto que declare la misma.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail el día 24 de enero de 2022 y reafirmado el día 03 de febrero de 2022, identificado plula437@gmail.com entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA” NIT: 900927840-4**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora **LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **25.844.143**, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021. Por las siguientes sumas de dinero:

➤ TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00), por concepto de capital, representado en EL PAGARE No. 149 que se anexa.

➤ Los intereses legales liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 11/06/2018 hasta el 11/03/2020.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12-03-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena a la parte demandada en costas y se fija como agencias en derecho la suma del 10% del equivalente al capital de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **25.844.143**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señores **LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **25.844.143**,. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a8ee3e8ae1cbc57f3e30223a9009fc4c13443e60e9c67e9a94339e0509e003

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>